

## LEY GENERAL DE SANIDAD

Ley 14/1986, de 25 de abril  
BOE nº 102, de 29 de abril

Artículo Diecinueve. 1. Los poderes públicos prestarán especial atención a la sanidad ambiental, que deberá tener la correspondiente consideración en los programas de salud.

2. Las autoridades sanitarias propondrán o participarán con otros departamentos en la elaboración y ejecución de la legislación sobre:

- a. Calidad del aire.
- b. Aguas.
- c. Alimentos e industrias alimentarias.
- d. Residuos orgánicos sólidos y líquidos.
- e. El suelo y subsuelo.
- f. Las distintas formas de energía.
- g. Transporte colectivo.
- h. Sustancias tóxicas y peligrosas.
- i. La vivienda y el urbanismo.
- j. El medio escolar y deportivo.
- k. El medio laboral.
- l. Lugares, locales e instalaciones de esparcimiento público.
- m. Cualquier otro aspecto del medio ambiente relacionado con la salud.

### CAPÍTULO III. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo Cuarenta y dos. 1. Las normas de las Comunidades Autónomas, al disponer sobre la organización de sus respectivos servicios de salud, deberán tener en cuenta las responsabilidades y competencias de las provincias, municipios y demás Administraciones territoriales intracomunitarias, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, la Ley de Régimen Local y la presente Ley.

2. Las Corporaciones Locales participarán en los órganos de dirección de la áreas de salud.

3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a. Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b. Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c. Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo.

d. Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.

e. Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

4. Para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado anterior, los Ayuntamientos deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya demarcación estén comprendidos.

5. El personal sanitario de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas que preste apoyo a los Ayuntamientos en los asuntos relacionados en el apartado 3 tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidad personales y patrimoniales.

[www.policia.localhuesca.com](http://www.policia.localhuesca.com)